

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-857/2015

**ACTORES:** MANUEL GÓMEZ MORÍN  
MARTÍNEZ DEL RÍO Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
EJECUTIVO Y COMITÉ  
ORGANIZADORA Y COMISIÓN  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL ELECTORAL,

**TERCEROS INTERESADOS:** ADRIANA  
DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-857/2015**, promovido por Manuel Gómez Morín Martínez de Río y otros, por su propio derecho, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y promueven el presente juicio, en contra de *la designación de Angélica Moya Marín y Alba Milán Lara como candidatas a Diputada federal propietaria y Suplente, respectivamente, por el principio de mayoría*

## **SUP-JDC-857/2015**

*relativa para el Distrito 22 del Estado de México; La designación de Antonio García Mendoza y Gerardo Ruíz Morell como candidatos a Diputado federal Propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito 24 del Estado de México; La designación de Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez, como candidatas a Diputada federal propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional y el registro de las candidaturas a las que se refieren los tres incisos anteriores ante el Instituto Nacional Electoral, y*

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda, como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CPN/SG/19-7/2015.** El 25 de noviembre de 2014, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional Acuerdo CPN/SG/19-7/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se aprobaron los métodos de selección de candidatos a las Diputaciones Federales del Estado de México por el Partido Acción Nacional.

**2. Proceso de elección interna.** El 22 de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político, realizó el proceso de elección interna de candidatos a Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de México. Resultando

electas las fórmulas para los Distritos Electorales 22 y 24, en los siguientes términos:

- a) Para el Distrito Federal 22:  
Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes (Propietaria)  
Rosa María Castellanos Méndez (Suplente)
- b) Para el Distrito 24:  
Angélica Moya Marín (Propietaria)  
Alba María Milán Lara (Suplente)

**3. Acuerdo CPN/SG/68/2015.** El 6 de marzo del citado año, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Acuerdo CPN/SG/68/2015, emitido por la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se aprobaron los candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de México.

**4. Presentación de renuncia.** El 20 de marzo del presente año, se presentó renuncia ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez, como candidatas electas por la militancia, propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral Federal XXII.

El 23 de marzo de 2015, se presentó renuncia ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de Angélica Moya Marín y Alba María Milán Lara, como candidatas electas por la militancia, propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral Federal XXIV.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil quince, Manuel Gómez Morin Martínez Del Río, María Aurora Ovalles Castro, Martín Carrillo González, Alma Olga Chávez Gutiérrez, Nubia Norma Guzmán Ortega y Maria Rosa Reyes García presentaron, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir *La designación de Angélica Moya Marín y Alba Milán Lara como candidatas a Diputada federal propietaria y Diputada Federal Suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22 del Estado de México; La designación de Antonio García Mendoza y Gerardo Ruíz Morell como candidatos a Diputado federal Propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito 24 del Estado de México; La designación de Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez, como candidatas a Diputada federal propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional y el registro de las candidaturas a las que se refieren los tres incisos anteriores ante el Instituto Nacional Electoral.*

**III. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el dos y tres de abril de esta anualidad ante la Coordinación General Jurídica, en el juicio ciudadano, comparecieron con el carácter de terceras interesadas Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y Rosa Maria Castellanos, así como

Angélica Moya Marín y Alba María Milán Lara, respectivamente.

**IV. Trámite y remisión del expediente.** Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Gómez Morín Martínez del Río y otros, la directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cuatro de abril del presente año, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la demás documentación atinente.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-857/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Ampliación de demanda.** Por escrito presentado el siete de abril siguiente, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, ostentándose como representante común de los actores en el presente juicio ciudadano, promovió escrito de ampliación de demanda, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Gómez Morín Martínez del Río, María Aurora Ovalles Castro, Martín Carillo González, Alma Olga Chavez Gutierrez, Nubia Norma Guzman Ortega y María Rosa Reyes García, en contra de diversos actos atribuidos al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y Comisión Organizadora Electoral del referido instituto político en relación al registro ante el Instituto Nacional Electoral de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por los

actores son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que, contrario a lo alegado por los promoventes, si existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir los actos controvertidos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

## **SUP-JDC-857/2015**

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que dichos institutos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

El deber de promover las instancias previas, tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además

de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, volumen uno, cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que los promoventes solicitan a este órgano

## **SUP-JDC-857/2015**

jurisdiccional colegiado que conozca el juicio ciudadano, pues en su opinión, los actos impugnados vulneran derechos político-electorales en su vertiente de afiliación y de votar y ser votados, aunado a que en la normativa interna del Partido Acción Nacional no se encuentra previsto recurso por medio del cual se puedan impugnar los actos reclamados.

Además, como se desprende de autos, el juicio al rubro indicado, está vinculada con el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa en los Distritos Electorales XXII y XXIV del Estado de México, que serán postulados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2014-2015.

Así, del mencionado ocuro, se advierte que los promoventes controvierten lo siguiente:

- La vulneración a sus derechos político- electorales por la designación de Angélica Moya Marín y Alba María Milán Lara como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XXII, en el Estado de México.

- La vulneración a sus derechos político- electorales por la designación de Antonio García Mendoza y Gerardo Ruiz Morell como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XXIV, en el Estado de México.

- La vulneración a sus derechos político- electorales por la designación de Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María

Castellanos Méndez como candidatas a diputadas federales propietarias y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

- La vulneración a sus derechos político- electorales por el registro ante el Instituto Nacional Electoral de las candidaturas a las que se refieren los tres párrafos anteriores.

De ahí que su pretensión, según su dicho, consiste en que:

- Se respeten los resultados del proceso de elección interna del Partido Acción Nacional correspondiente a los Distritos Electorales XXII y XXIV del Estado de México;

- Se anule la designación de candidatos a diputados federales en los Distritos XXII y XXIV del Estado de México;

- Se deje sin efectos y se cancele el registro ante el Instituto Nacional Electoral realizado por el Partido Acción Nacional respecto de Angélica Moya Morín y Alba María Milán Lara como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXII del Estado de México, así como de Antonio García Mendoza y Gerardo Ruiz Morrell como candidatos propietario y suplente a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIV del Estado de México.

- Ante las renunciaciones a las candidaturas como diputadas federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXIV en el Estado de México de Angélica Moya

## SUP-JDC-857/2015

Marín y Alba María Milán Lara, se registre como tales ante el Instituto Nacional Electoral a Alma Olga Chavez Gutierrez y Nubia Norma Guzmán Ortega (estas últimas comparecieron al presente juicio), por haber obtenido el segundo lugar en la votación en el respectivo proceso interno.

- Ante las renunciaciones a las candidaturas como diputadas federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXII en el Estado de México de Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez, se registre como tales ante el Instituto Nacional Electoral a Concepción Cruz García y Guadalupe Martínez Ledezma (estas dos últimas personas **no** comparecieron al presente juicio), por haber obtenido el segundo lugar en la votación en el respectivo proceso interno.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por las promoventes, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista implique una merma o extinción de la pretensión de los demandantes.

En efecto, dado que la materia de la controversia está constreñida, al registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, correspondiente a los Distritos Electorales XXII y XXIV del Estado de México, ello se considera que no afecta de manera irreparable el derecho de las actoras, motivo por el cual, se insiste, para garantizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, debe

ser el mencionado instituto político, el que conozca y resuelva la controversia.

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa partidista.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

## **SUP-JDC-857/2015**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) del estatuto general del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

### **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

#### **Artículo 109**

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales...

#### **Artículo 110**

**1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:**

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

**c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.**

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano

responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, vinculados con los procedimientos internos de designación de fórmulas de candidatos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencauzar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

## **SUP-JDC-857/2015**

promovido por Manuel Gómez Morín Martínez del Río, María Aurora Ovalles Castro, Martín Carillo González, Alma Olga Chavez Gutierrez, Nubia Norma Guzman Ortega y María Rosa Reyes García.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva dentro de los tres días siguientes, lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a los órganos partidistas responsables, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral, todos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-857/2015**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**